



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, (Tolima), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Clara Inés Ibañez y otros

Demandado: Nación–Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Radicado: 73001-33 -33-011-2018-00067-00

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, el cual fue iniciado por **Clara Inés Ibañez** en contra de la **Nación–Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

ANTECEDENTES

La Demanda

Pretensiones.

DECLARACIONES:

“1. Que se Declare Patrimonialmente y Administrativamente Responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por lo perjuicios morales subjetivos, daños a la salud psicofísica, daños de la vida en relación y daños materiales y/o patrimoniales, que han venido padeciendo mis representados: CLARA INÉS IBÁÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 65. 763.807 de Ibagué, madre y representante legal de su mayor Hija HEIDY JOHANA CAPERA IBÁÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.110.550.584, persona incapaz mentalmente, la menor de edad JULIANA MELISA RÍOS IBÁÑEZ Hermana menor de Heidy Johana Capera Ibañez, JUAN DAVID VALDERRAMA ROBAYO identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.506.476, Compañero permanente de HEIDY JOHANA CAPERA IBÁÑEZ, y su menor hija MARÍA CAMILA VALDERRAMA CAPERA representada legalmente por su padre JUAN DAVID VALDERRAMA ROBAYO, como consecuencia de las lesiones personales causadas a la joven HEIDY JOHANA CAPERA IBÁÑEZ, hija, madre, hermana y compañera permanente de los aquí mencionados, en nombre de los cuales se adelanta este Medio de Control, hechos efectuados por miembros activos de la Policía el día 01 de Diciembre de 2015, ocurridos en las cancha de microfútbol del barrio el Jordán Octava Etapa detrás del colegio la sagrada familia en la ciudad de Ibagué.

CONDENAS:

1.1 Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, a pagarle a los convocantes por concepto de daños o perjuicios morales subjetivos lo siguiente:

1.1.1. A la víctima lesionada directamente HEIDY JOHANA CAPERA IBÁÑEZ, representada legalmente por su señora madre CLARA INÉS IBÁÑEZ, la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de perjuicios morales.

1.1.2. A su señora Madre CLARA INES IBANEZ, la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de perjuicios morales.

1.1.3. A su Compañero Permanente señor JUAN DAVID VALDERRAMA ROBAYO, la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de perjuicios morales.

1.1.4. A su menor hija MARÍA CAMILA VALDERRAMA CAPERA representada legalmente por su padre el señor JUAN DAVID VALDERRAMA ROBAYO la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de perjuicios morales.

1.1.5. A su menor hermana JULIANA MELISA RÍOS IBÁÑEZ la suma de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de perjuicios morales.

1.1.6. A la víctima lesionada directamente HEIDY JOHANA CAPERA IBÁÑEZ, representada legalmente por su señora madre CLARA INÉS IBÁÑEZ, la suma de 400 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de daño a la Salud.

2. La condena respectiva será actualizada en la forma prevista en el art. 195 ordinal 4 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y sea reajustándola en su valor indexado desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo de conformidad con la variación de precios al consumidor.

3. Que se condene en costas a la entidad convocada. (Fls. 13 a 15, Anexo 01, expediente digital).”

Hechos

Para efectos de la procedencia de las anteriores pretensiones, la parte demandante las fundamentó fácticamente en los siguientes supuestos:

“1. El día 01 de diciembre de 2015 siendo las 8:30 p.m., mi hija HEIDY JOHANA CAPERA IBÁÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.110.550.584, se encontraba ubicada en las gradas de la cancha de microfútbol de la octava etapa del barrio Jordán de Ibagué, detrás del colegio la sagrada familia, en compañía de su compañero permanente señor Juan David Valderrama Robayo identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.506.476.

2. Seguidamente son requeridos por 4 agentes de la Policía Nacional, para una requisita personal, la cual se efectuó sobre Juan David Valderrama Robayo de forma agresiva, y sobre mi hija HEIDY JOHANA CAPERA IBÁÑEZ, se efectuó únicamente sobre su bolso ya que no había personal femenino de la policía para hacerla de manera personal, en este lapso se produjo un forcejeo entre HEIDY JOHANA CAPERA IBÁÑEZ con el agente de policía que trató de requisarla a la

fuerza, entonces su compañero permanente Juan David Valderrama Robayo les reclama a los agentes de Policía el abuso de autoridad.

3. Una vez terminada la requisa, HEIDY JOHANA CAPERA IBAÑEZ y Juan David Valderrama Robayo inician a caminar para regresar a su hogar, y de repente son agredidos físicamente por los agentes de Policía, quienes propinaron empujones a patadas, bastonazos con el tambo, produciendo lesiones corporales sobre la humanidad de HEIDY JOHANA CAPERA IBAÑEZ, quien inmediatamente cae al piso, mientras su compañero Juan David, también es golpeado por reclamar la agresión y tratando de proteger a su Compañera HEIDY JOHANA CAPERA IBAÑEZ quien está en el piso siendo golpeada por 3 agentes de policía, gracias a los gritos de la comunidad se terminó la agresión arbitraria e irregular, HEIDY JOHANA, se levantó del piso y reconoció a sus agresores ya que los mismos patrullan esa zona constantemente, los cuales se les conoce con los nombres de Fabián Ayala y Osear Lugo, uno de ellos con chaleco No 337367.

4. Posterior a los hechos violentos contra HEIDY JOHANA CAPERA IBAÑEZ y Juan David Valderrama Robayo, estos se dirigen al CAI del Jordán, con el fin de instaurar una queja, siendo informados que debían presentarse en la USI-Unidad de Salud Intermedia del Jordán, donde les tomarían declaración y llamarían a los uniformados.

5. En fecha 2015-12-01 hora 21: 46 HEIDY JOHANA CAPERA IBAÑEZ es atendida por el Médico DR Alexander Velasco Velásquez en la USI ubicada en la Dirección era 4 bis No 35- 72 de esta ciudad, en la cual se refleja:

"-Motivo consulta y enfermedad actual: paciente con cuadro de 1 hora de herida en cara provocada por la policía con objeto metálico refiere con posterior dolor y sangrado.

-Descripción examen físico: paciente consiente, no srd, afebril, c/c: Mucosa oral húmeda, Herida en parpado superior izquierdo de 2,5 cm, Herida bifurcada en borde medial de parpado superior izquierdo de unos 3 mm, Herida de 2 cm en parpado inferior izquierdo, agudeza visual conservada.

-Extremidades: área equimótica de 12 cm en cara interna del muslo derecho y otra de 10 cm en cara externa del muslo derecho.

-Causa externa: Lesión por agresión

-DX. Principal: Herida de otras partes de la cabeza.

-Procedimientos: Sutura de herida múltiple en área general

6. En fecha 01/12/2015 hora: 21:51 Evolución USI, Profesional tratante Alexander Velasco Velásquez realiza el plan y manejo de la paciente HEIDY JOHANA CAPERA IBAÑEZ, manifestando "paciente con cuadro de herida en cara, se realiza previa sepsia antisepsia con anestésico local sutura con prolene 5-0, en las 3 heridas de parpado superior e inferior izquierdo, sin complicación en total de 10 puntos"

7. El día 17/11/2017 hora 16:00 el Dr. Julián Eduardo Villanueva Marquez de la USI, mediante historia clínica 1110550584 paciente Heidy Johana Capera Ibañez, emite certificación dando constancia DX RETRASO MENTAL LEVE, DADO POR ESPECIALISTA.

8. El día 25/11/2017 hora 18:24 en Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad, mediante epicrisis la médica Dr. Angela Johanna Perdomo Reyes, en su diagnóstico de ingreso/relacionados a la paciente Heidy Johana Capera Ibañez;

trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas: trastorno mental y del comportamiento, no especificado, diagnóstico de egreso; retraso mental leve: deterioro del comportamiento de grado no especificado.

9. El día 26/11/2017 hora 08:31, en el Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad, la médica de Psiquiatría Dra. Parra Rojas Jeimmy Yurani, ordena Plan de manejo externo a la paciente Heidy Johana Capera Ibañez; concentración y forma farmacéutica: Levomepromazina 25 mg tomar 1 tableta en la mañana y 2 tabletas cada noche y en su lista de diagnóstico describe, Retraso mental leve, deterioro del comportamiento no especificado, dichos medicamentos se ordenan en procura de las crisis de salud que presenta la paciente con sus delirios de ser atacada por agentes de la policía.

9. Desde la fecha de los hechos violentos, 1 de diciembre de 2015, la salud de la joven HEIDY JOHANA CAPERA IBÁÑEZ, se ha manifestado en constantes crisis emocionales al recordar la agresión física y moral a la que fue sometida por los agentes de policía, dicha situación ha evolucionado como mayor convalecencia, pues ella es una persona que padece síndrome down desde su nacimiento, por lo cual recurre al consumo constante de sustancias psicoactivas.

10. El día 30 de enero de 2018, hora 4:00 pm se celebró audiencia prejudicial ante la procuraduría 27 de asuntos administrativos, como requisito de procedibilidad.” (Fls. 15 a 17, Anexo 01, expediente digital).

Contestación de la demanda

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado judicial de la entidad, expresó que ninguna prueba hay sobre la incidencia de los miembros de la Policía Nacional en la lesión de la señora Heidy Johana Capera Ibañez, en consecuencia, no existe nexo de causalidad.

Indicó que no existen elementos de prueba que permitan sostener que el daño causado obedeció al uso de medios coercitivos pro parte de la Policía Nacional, por lo que no se encuentran acreditados los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado.

Señaló que en el caso concreto el daño se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, al no configurarse el nexo causal entre el hecho que se imputa y el daño.

Planteó que, en el presente caso de acuerdo a la prueba documental, mediante oficio sin número, del 21/12/2017 expedido por el Comandante Estación Norte METIB, existe anotación registrada en el libro de población CAI Éxito de la Policía Metropolitana de Ibagué, la cual transcribió así:

“FECHA 01-12-15 HORA 21:05 ASUNTO anotación a esta hora y fecha se deja constancia que siendo aproximadamente las 20:37 horas mediante llamado de la comunidad nos informan que había una riña en las canchas de futbol detrás del colegio sagrada familia al llegar junto con el cuadrante 04 observamos una riña

de aproximadamente 13 o 14 personas las cuales estaban consumiendo marihuana al separarlos estas personas emprendieron los golpes contra nosotros tirándonos piedras y comenzó una asonada se solicitó apoyo a la central de radio, minutos después se dispersaron los sujetos entre ellos 02 femeninas las cuales todos los anteriores sujetos se encontraban indocumentados es de anotar que el (sic) momento de llegar a separar a los sujetos una femenina se encontraba con una herida al lado del ojo y otras dos sujetos con golpes en la cara se deja constancia que en dicho procedimiento no se obtuvo datos de los individuos ya que salieron corriendo por las calles peatonales del Jordán 8 etapa conocieron el caso cuadrantes 02 y 04 (...)"

Planteó que no se han podido establecer las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en concurso con la falta de elementos de prueba que determinen la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado, pues solo se tiene conocimiento de una denuncia ante la fiscalía General de la Nación mediante radicado No. 730016000450201504298, la cual fue remitida por competencia al Juzgado de Instrucción Penal Militar 188, siendo informado que a la fecha se encuentra en etapa de indagación bajo el radicado P-115-15 y que no se adelanta investigación disciplinaria por los mencionados hechos.

Formuló como excepción previa la Excepción Genérica.

También la de Caducidad de la Acción con base en que:

"De acuerdo con el libelo introductorio, el hecho dañino del cual derivan los perjuicios por cuya reparación se demanda en el caso concreto, tuvo lugar el día 01.12.15 luego entonces la acción caducaba el 02.12.17. Se presentó la solicitud de conciliación el 28.11.17 y la certificación de la Procuraduría 27 Judicial 11 para asuntos administrativos fue expedida el 08.02.18 luego entonces contaba hasta el 12.02.18 para presentar la demanda correspondiente, presentándola el 26.02.18; es claro entonces que la acción NO se promovió dentro del término de caducidad.

Ahora para que no se presenten dudas, en la constancia No 43 del Procuraduría 27 Judicial II para asuntos administrativos. Existe nota: "se deja constancia que la presente fue retirada y/o recibida por el apoderado de los convocantes el día 20 de febrero de 2018". Luego entonces contaba hasta el 24.02.18 para presentar la demanda correspondiente, presentándola el 26.02.18.

La RADICACIÓN DE PROCESO fue el 26/02/2018 A LAS 10:23:52.

Aun tomando la fecha de entrega de la constancia No 43 del requisito prejudicial, opera la caducidad del medio de control reparación directa, el cual es de dos años, y para el presente caso suman 2 años 2 días."

No aportó pruebas. (Fls. 74 a 88, Anexo 01, expediente digital)

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se radicó el 23 de febrero de 2018 correspondiendo por reparto a este Despacho (Fls. 3, Anexo 01, expediente digital).

Mediante auto del 1° de junio de 2018 se admitió la demanda (Fls. 57-58, Anexo 01, expediente digital).

El 10 de octubre de 2021 se dispuso dar cumplimiento al artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se corrió traslado a las partes para que vertieran sus alegatos de conclusión, por cumplirse los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia anticipada.

En dicha decisión se consignó:

“De la revisión del expediente, el Despacho observa la posible configuración de la excepción de caducidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos que originaron el presente medio de control, esto es, 1° de diciembre de 2015, la solicitud de conciliación el 28 de noviembre de 2017, la constancia de agotamiento de la conciliación es del 8 de febrero de 2018 y la fecha de radicación de la demanda es del 23 de febrero de 2018.”

El 20 de septiembre de 2022 (anexo 13, expediente digital) se reconoció personería al nuevo apoderado de la demandante y se ordenó remitirle el enlace al expediente digital. De la misma forma, se corrió nuevamente traslado a las partes para que presentaran sus alegatos, dentro del cual las partes guardaron silencio.

Alegatos de Conclusión

Parte demandante

El apoderado de la parte demandante se abstuvo de alegar de conclusión.

Parte demandada

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó escrito por medio del cual alegó la caducidad de la acción, para lo cual señaló que, de acuerdo con la demanda, el hecho dañino del cual derivan los perjuicios por cuya reparación se demanda, tuvo lugar el día **1° de diciembre de 2015**, es decir que la acción caducaba el **2 de diciembre de 2017**. Ahora bien, como se presentó la solicitud de conciliación el 28 de noviembre de 2017, y la certificación de la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue expedida el 8 de diciembre de 2018, la parte actora contaba hasta el 12 de febrero de 2018, para presentar la demanda, sin embargo, esta fue presentada el 26 de febrero de 2018, por fuera del término de caducidad.

Añadió que, aun tomando la fecha de entrega de la constancia, es decir, el 20 de febrero de 2018, el término de caducidad se prolongó hasta el 24 de febrero de 2018, de todas formas, la demanda fue presentada por fuera de la oportunidad para demandar.

En lo relativo a las pretensiones de la demanda, expresó que se opone a las mismas, por no estar plenamente demostrados los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa, tales como:

1. Una falla en la prestación del servicio por retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo,
2. Un daño que configure lesión de un bien jurídicamente tutelado, Y
3. Un nexo entre la falla en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Indicó que de acuerdo a la prueba documental, mediante oficio sin número del 21/12/2017 expedido por el Comandante Estación Norte METIB, existe anotación registrada en el libro de población CAI Éxito de la Policía Metropolitana de Ibagué, la cual transcribió así:

“FECHA 01-12-15 HORA 21:05 ASUNTO anotación a esta hora y fecha se deja constancia que siendo aproximadamente las 20:37 horas mediante llamado de la comunidad nos informan que había una riña en las canchas de futbol detrás del colegio sagrada familia al llegar junto con el cuadrante 04 observamos una riña de aproximadamente 13 o 14 personas las cuales estaban consumiendo marihuana al separarlos estas personas emprendieron los golpes contra nosotros tirándonos piedras y comenzó una asonada se solicitó apoyo a la central de radio, minutos después se dispersaron los sujetos entre ellos 02 femeninas las cuales todos los anteriores sujetos se encontraban indocumentados es de anotar que el (sic) momento de llegar a separar a los sujetos una femenina se encontraba con una herida al lado del ojo y otras dos sujetos con golpes en la cara se deja constancia que en dicho procedimiento no se obtuvo datos de los individuos ya que salieron corriendo por las calles peatonales del Jordán 8 etapa conocieron el caso cuadrantes 02 y 03 (...)”

Planteó que no existe responsabilidad extracontractual del Estado teniendo en cuenta que no existe un pronunciamiento por parte de la autoridad penal que adelanta dicha investigación por lo tanto no hay un criterio definitivo que permita determinar si existe o no mérito para hacer ofrecimientos resarcitorios en materia de responsabilidad administrativa.

Señaló que, de acuerdo a lo anotado en la demanda, existe una causa exonerativa de responsabilidad del hecho dañoso no imputable a la Administración: la actuación exclusiva de la víctima, de un tercero ajeno a la Administración, por el acaecimiento de fuerza mayor o caso fortuito, o acreditando el comportamiento diligente que permite deducir ausencia de culpa en la producción del daño. Además, no existe investigación disciplinaria en contra de los funcionarios de la Policía Nacional (Anexo 07, expediente digital).

Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

El Despacho deberá determinar si la demanda fue interpuesta dentro de la oportunidad que brinda la ley, conforme lo planteado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Tesis

De los hechos planteados en la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se tiene que la demanda fue presentada excediendo el plazo preclusivo para acudir a la jurisdicción.

Argumentos que sustentan la tesis propuesta por el Despacho

Material probatorio relevante:

1. Historia Clínica, expedida por la Unidad de Salud de Ibagué USI E.S.E. respecto de la atención brindada a Heydi Johana Capera Ibañez (1110550584) el 1 de diciembre de 2015, con las siguientes anotaciones relevantes: “Pcte con cuadro de 1 hora de herida en cara provocado por la Policía con objeto metálico refiere con posterior dolor y sangrado” e impresión diagnóstica: CAUSA EXTERNA: Lesión por agresión. DX PRINCIPAL: herida de otras partes de la cabeza. PLAN Y MANEJO: Paciente con cuadro de herida en cara, se realiza previa antisepsia con anestésico local sutura con Prolene 5-0, en las 3 heridas de párpado superior e inferior izquierdo, sin complicación en un total de 10 puntos, se decide dar salida con cefalexina VO, acetaminofén VO, retiro de punto en 10 días (fls. 123-128, anexo 01, expediente digital).
2. Copia del libro de población de la Policía Nacional, Metropolitana de Ibagué, CAI ÉXITO (fls. 134-146, anexo 01, expediente digital), con la siguiente anotación:

“FECHA 01-12-15 HORA 21:05 ASUNTO anotación a esta hora y fecha se deja constancia que siendo aproximadamente las 20:37 horas mediante llamado de la comunidad nos informan que había una riña en las canchas de futbol detrás del colegio sagrada familia al llegar junto con el cuadrante 04 observamos una riña de aproximadamente 13 o 14 personas las cuales estaban consumiendo marihuana al separarlos estas personas emprendieron los golpes contra nosotros tirándonos piedras y comenzó una asonada se solicitó apoyo a la central de radio, minutos después se dispersaron los sujetos entre ellos 02 femeninas las cuales todos los anteriores sujetos se encontraban indocumentados es de anotar que el (sic) momento de llegar a separar a los sujetos una femenina se encontraba con una herida al lado del ojo y otras dos sujetos con golpes en la cara se deja constancia que en dicho procedimiento no se obtuvo datos de los individuos ya que salieron corriendo por las calles peatonales del Jordán 8 etapa conocieron el caso cuadrantes 02 y 03 (...)”

Respecto del término caducidad

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional¹:

“6.3. Regla de decisión: en virtud del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años. Por regla general, el momento en que inicia la contabilización de dicho término es el de la ocurrencia del hecho dañoso, pues se presume que ahí se tiene conocimiento del daño. Sin embargo, en aplicación de reglas y principios constitucionales, se ha comprendido que dicho conteo no puede aplicarse de manera inflexible o rígida, pues en ocasiones, dadas las circunstancias particulares del caso, pueden admitirse ciertas flexibilizaciones, necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la reparación integral de las víctimas. Ello sucede, principalmente, en afecciones al derecho a la salud en las que es probable que el afectado conozca o identifique con certeza la configuración o manifestación del daño, su gravedad, magnitud o sus efectos en un momento posterior a aquél en el que se produjo la acción u omisión administrativa, caso en el cual le corresponde al operador judicial efectuar una interpretación razonable del instante a partir del cual debe iniciarse la contabilización del término de la caducidad de la acción, labor que debe ir necesariamente acompañada de un examen crítico y detallado de los elementos probatorios obrantes en el proceso. Con todo, el plazo legal establecido puede suspenderse en virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho -en tanto requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción- y su aplicación se excepciona frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos, en cumplimiento de los compromisos internacionales.”

De la misma forma se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“La caducidad es un fenómeno previsto por el legislador, fundamentado en la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento, que tiene por finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello. Es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga² a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas. Tal carga -la caducidad- no puede ser objeto de desconocimiento, modificación o alteración por las partes, dada su naturaleza de orden público.

El numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.³, en relación con la caducidad de la acción

¹ Sentencia T-301 del 9 de julio de 2019, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

² “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; (sic) es lo que se denomina cargas procesales” (DEVIS ECHANDÍA, Hernando: “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, pág. 44).

³ Norma aplicable al presente asunto de conformidad con el artículo 40 de la ley 152 de 1887, modificado por el artículo 624 de la ley 1564 de 2012.

de reparación directa, dispone:

“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”.

Así, para iniciar el cómputo del término de caducidad de 2 años de que dispone la norma, se hace necesario establecer i) el momento en el que ocurrió el daño o ii) el momento en el que el accionante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, en este caso siempre que se acredite la imposibilidad de que aquél conociera la fecha de su ocurrencia.”

Frente a la oportunidad para presentar los diferentes medios de control de que conoce esta jurisdicción, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), en relación con el medio de control de reparación directa, consagra:

“Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

*2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:***

(...)

*i) Cuando se pretenda la **reparación directa**, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)*” Negrillas del Despacho.

La parte demandante, bajo el medio de control de reparación directa, acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa con el propósito de que se reconozcan perjuicios ocasionados como consecuencia de un procedimiento efectuado por la Policía Nacional, en el que resultara lesionada la señora HEIDY JOHANA CAPERA IBÁÑEZ.

Con relación a la fecha de radicación del asunto de la referencia, de conformidad a lo contenido en la respectiva acta de reparto del proceso a este Despacho⁴, se tiene que la demanda fue presentada el 23 de febrero de 2018.

Si bien los hechos sucedieron el 1º de diciembre de 2015, se tiene que en principio la oportunidad para demandar vencía el 4 de diciembre de 2017. Lo anterior, teniendo en cuenta que el 2 de diciembre era sábado y el día hábil siguiente era el lunes 4 de diciembre.

De igual manera, según la constancia No. 43 del 8 de febrero de 2018, expedida por el Procurador 27 Judicial II Administrativo, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de noviembre de 2017, es decir que el término de caducidad se suspendió faltando seis (6) días.

⁴ Vista en el fl. 3, anexo No. 01 del expediente digital.

Es así como la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial se emitió el 8 de febrero de 2018 y por ende el término para demandar venció el 14 de febrero de 2018; sin embargo, la demanda fue presentada el 23 de febrero de 2018⁵, una vez vencido el término.

Como contra argumento podría manifestarse que en la constancia de la Procuraduría fue retirada por el apoderado de la parte actora el 20 de febrero de 2018 y que hasta ese día debía operar la suspensión del término de caducidad; sin embargo el literal b) del artículo 3º del decreto 1716 de 2009 es claro en el sentido que la suspensión opera hasta la expedición de la constancia:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.” (Negrilla y subrayado del despacho”).

Por lo anterior, por haberse presentado por fuera de los dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho generador del daño, operó el fenómeno jurídico de la caducidad frente al presente medio de control, razón por la cual, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del fallador declarar probada la excepción de caducidad del medio de control.

Refuerza el argumento anterior, lo sostenido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 19 de marzo de 2021⁶ en un caso similar en la cual dijo:

“(…) de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, la Subsección precisa que el término de caducidad en el caso concreto se cuenta desde la fecha en que se tuvo conocimiento del daño; es decir, desde el día en que se produjo la lesión en la mano izquierda del demandante fruto de una agresión con un elemento contundente infligida por un hinchado de un equipo de fútbol, suceso acaecido el 7 de febrero de 2010 (...).”

Con relación a la condena en costas

Se indica finalmente que el despacho condenará en costas a la parte vencida en el proceso, esto es a la parte demandante y a favor de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁵ Ver acta de reparto, fl. 3, anexo No. 01 del expediente digital.

⁶ M.P. dra. María Adriana Marín. Rad. No 05001 23 31 000 2010 01818 01 (48.898)

Administrativo, teniendo en cuenta que la demandada contestó la demanda (Fls. 74 a 88, Anexo 01, expediente digital) y presentó alegatos de conclusión (Anexo 07, expediente digital), razón por la cual se fija como agencias en derecho la suma de **\$18.811.783,50**, correspondiente al 3% de las pretensiones, de conformidad con los lineamientos establecidos en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, el Juzgado observa que tal cantidad resulta desproporcionada, además del mensaje equivocado que se envía a la ciudadanía frente a la limitación al acceso a la administración de justicia, razón por la cual la agencias en derecho se reducirán a un 1,5%, correspondiente a **\$9.405.892**.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

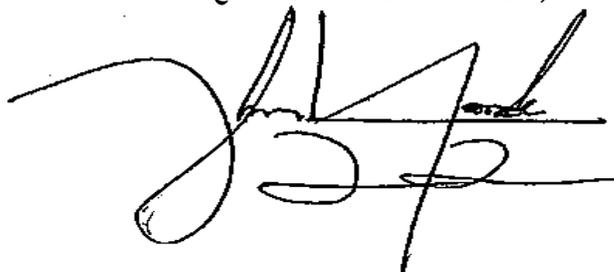
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad del medio de control, formulada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$9.405.892 a favor de la parte demandada, las que serán tenidas en cuenta por Secretaría al momento de liquidar las costas.

TERCERO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c65df51d633e932f136e2111b33c4449f48ba7d1f4712fe11613cfc9e97e4c**

Documento generado en 30/11/2022 02:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>